

Las deudas pendientes serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el **Boletín Oficial de la Provincia** y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2001, y continuará vigente hasta que el Ayuntamiento de Abejar la modifique o la derogue.

ANEXO 2

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.- Fundamento.

En uso de la potestad concedida por los art.133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales con la redacción dada por la Ley 25/1988 de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y locales, este Ayuntamiento establece y regula la presente Tasa.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Utilización del servicio de recogida de basuras, para su posterior conducción y tratamiento en el vertedero provincial.

Artículo 3.- Obligación de contribuir.

El servicio objeto de la regulación es declarado de recepción obligatoria para viviendas y usuarios comerciales.

La obligación de contribuir nace desde que se presta el servicio, independientemente de su utilización por el usuario.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos.

Los titulares de las viviendas o locales comerciales que utilicen o puedan utilizar el servicio.

Artículo 5.- Tarifa o Cuota Tributaria.

Se establecen las siguientes tarifas:

A. Viviendas y locales particulares	5.200 ptas. ó 31,25 €/año.
B. Oficinas y locales comerciales	17.500 ptas. ó 105,18 €/año.
C. Bares y Restaurantes	90.000 ptas. ó 541,54 €/año.
D. Industrias Agroalimentarias	90.000 ptas. ó 541,54 € x nº contenedores y/año.
E. Otras Industrias	45.000 ptas. ó 270,46 €/año.
F. Residencias	100.000 ptas. ó 601,01 € x nº contenedores y/año.
G. Hoteles y Albergues	90.000 ptas. ó 541,54 € x nº contenedores y/año.
H. Campings	630.000 ptas. ó 3.786,38 €/año. (uso de 14 contenedores 1/2 año).

La tarifa aplicada irá variando en función de la Tasa establecida por la Excm. Diputación Provincial de Soria, que es quien realiza el servicio, y las modificaciones se publicarán en el **Boletín Oficial de la Provincia** para conocimiento y reclamaciones de los interesados.

Artículo 6.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo será el año natural, y dará comienzo el día 1 de enero.

Artículo 7.- Devengo.

La tasa se devenga bimestralmente surgiendo la obligación de contribuir el 1 de cada bimestre natural.

Artículo 8.- Normas de gestión.

Finalizado cada bimestre el Ayuntamiento simultáneamente con la Tasa por abastecimiento de agua elaborará el Pa-

drón tributario que se expondrá al público a efecto de oír reclamaciones.

Una vez aprobado definitivamente se pasarán los recibos al cobro por medio de Banco o Caja Colaboradora.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el **Boletín Oficial de la Provincia** y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2001, y permanecerá vigente hasta que el Ayuntamiento de Abejar la modifique o la derogue.

ANEXO 3

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales con la redacción dada por la Ley 25/1988 de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y locales, este Ayuntamiento establece y regula la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.- Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1.-La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.-Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A. Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresa explotadora de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación Regional de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****ABEJAR**

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de este Ayuntamiento de modificación de ordenanzas fiscales, que fueron aprobadas inicialmente en el Pleno de 26 de marzo de 2018 y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo y se procede a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS O CUOTAS DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 5.- Tarifa o Cuota tributaria.

- 1.- Viviendas: 50,40 euros/año.
- 2.- Casas rurales (de alquiler): 201,60 euros/año.
- 3.- Oficinas: 201,60 euros/año.
- 4.- Locales comerciales: 403,02 euros/año.
- 5.- Panaderías: 403,02 euros/año.
- 6.- Bares y restaurantes: 807,12 euros/año.
- 7.- Industrias agroalimentarias (por nº contenedores y año): 807,12 euros/año.
- 8.- Otras industrias (por nº contenedores y año): 807,12 euros/año.
- 9.- Naves-almacén y viveros: 403,02 euros/año.
- 10.- Hotel-restaurante-bar (hasta 15 plazas): 1.207,86 euros/año.
- 11.- Hotel-restaurante-bar (más de 15 plazas): 1.614,30 euros/año.
- 12.- Albergues de turismo: 807,12 euros/año.
- 13.- Campings. Coste por temporada: 5.650,08 euros/año.

(6 contenedores durante 6 meses al año = 3 contenedores todo el año, o prorrateable en función del número de contenedores en uso).

La Tarifa aplicada irá variando en función de la Tasa y el coste del Servicio establecido por la Excm. Diputación Provincial de Soria, que es quien realiza el servicio.

Artículo.- Vigencia y aplicación.

Esta tarifa comenzará a regir a partir del día 1 de mayo de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación de la Ordenanza.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su publicación, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.

Abejar, 5 de abril de 2018.- El Alcalde, Francisco Javier Romero Benito.

936

BOPSO-43-12042019